AUTOS: «PROVINCIA **DEL CHUBUT c/ <PER_1>»** (Expediente N.° 101076 - Año 2024 - Carpeta Judicial N.° 5995 OJ Esquel).

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia presidido por el Ministro Andrés Giacomone e integrado por los Ministros Javier Gastón Raidán, Mario Luis Vivas, Ricardo Alberto Napolitani y Silvia Alejandra Bustos, dicta sentencia en la causa n° **101.076** caratulada "PROVINCIA *DEL CHUBUT C/ <PER_1>" (Carpeta* Judicial No 5995 de la Oficina Judicial Esquel)

De acuerdo con la providencia de la hoja 391 se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Giacomone, Vivas, Napolitani, Raidan, y Bustos.

El señor juez, doctor Andrés Giacomone dijo:

I. Antecedentes

Que, en el marco del juicio por jurados, <PER_1> fue declarado culpable del delito de homicidio calificado por alevosía y por haber sido cometido con arma de fuego (arts. 45, 79, 80, inc. 2° y 41 *bis* del Código Penal), por los hechos ocurridos en la ciudad de Esquel el 11 de junio de 2023, en perjuicio de <PER_2>.

Sobre la base de ese veredicto, el juez penal Martín O'Connor, mediante la sentencia N.o 1080/2024 (fs. 177/193), impuso al acusado la pena de prisión perpetua y rechazó los planteos de inconstitucionalidad formulados por la defensa (arts. 14, 80 y concordantes del Código Penal; arts. 1, 12, 56 bis y concordantes de la Ley N.o 24.660; art. 18 de la Constitución Nacional).

Posteriormente, la Cámara en lo Penal de Esquel, mediante la sentencia N.o 2048/2024 (fs. 246/271),

Documento anonimizado por AymurAI

rechazó la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa y confirmó la sentencia condenatoria No 1080/2024.

Finalmente, el 31 de octubre de 2024, el juez de ejecución penal Jorge Alberto Criado, a través de la resolución No 2464/2024, declaró inconstitucionalidad del artículo 392 del Código Procesal Penal, en su redacción conforme a la Ley XV - N.o 39.

II. Vías de acceso a esta instancia.

Las actuaciones llegan a conocimiento de este Superior Tribunal en razón de:

1. Impugnación extraordinaria interpuesta por la defensora penal de <PER_1> (fs. 289/293) contra la sentencia No 2048/2024 de la Cámara en lo Penal de Esquel (fs. 246/271). En el control de admisibilidad, la Cámara declaró parcialmente admisible el recurso y lo circunscribió al segundo motivo de agravio (resolución N° 2290/2024): falta de debido registro de las audiencias, irregularidad en las formas exigidas legalmente y nulidad del juicio.

2. Recurso de queja por impugnación denegada, deducido por la misma defensora y agregado por cuerda, dirigido contra la resolución de la Cámara en lo Penal del 16/10/2024 (No 2290/2024, fs. 299/303), mediante la cual se declaró inadmisible el primer motivo de agravio articulado en la impugnación extraordinaria: la negativa a entregar al jurado las grabaciones de tres declaraciones testimoniales.

3. Impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal, interpuesta por la Fiscal General María Bottini

Documento anonimizado por AymurAI

(fs. 324/329), contra la resolución No 2464/2024 del juez de ejecución de Esquel (fs. 315/323), que declaró la inconstitucionalidad del artículo 392 del Código Procesal Penal en su redacción conforme Ley XV – N.o 39.

4. Consulta constitucional, remitida en los términos del artículo 179, inciso 2°, de la Constitución de la Provincia del Chubut y de los artículos 69, inciso 1°, y 377 del Código Procesal Penal, en atención a que la condena impuesta en autos -prisión perpetua- excede los diez (10) años de privación de la libertad.

III. Plataforma fáctica

El hecho atribuido por la Fiscalía –y en forma semejante por la querella-, que transcribo literalmente, fue el «...ocurrido en la ciudad de Esquel, el 11 de junio de 2023, a las 2.00, aproximadamente, en el domicilio sito en la calle <DIRECCION_1>, vivienda ocupada por <PER_2>.

En dichas circunstancias, cuando el nombrado <PER_2>, se encontraba acostado en un sillón en el sector del living, descansando, de costado, mirando hacia el interior del sillón, <PER_1>, quien mantenía una relación de amistad con la víctima y solía pasar tiempo en su domicilio, incluso pernoctar allí, utilizando un arma de fuego, calibre .22 largo, tipo revólver, marca Rubí, número de serie <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, le efectuó un disparo, el que ingresó por la parte posterior de la cabeza, quedando el plomo allí alojado, lo que le produjo el fallecimiento.

Esta acción fue realizada de manera sorpresiva, y

Documento anonimizado por AymurAI

sin tener la víctima ninguna posibilidad de defenderse ni de pedir ayuda, encontrándose además con alcohol y cocaína en sangre, siendo los nombrados los únicos que se hallaban en el domicilio...».

IV. Audiencia

Durante el desarrollo de la audiencia celebrada ante este Tribunal (fs. 390), las partes mantuvieron sus respectivas posiciones.

En primer término, el Fiscal General Alejandro Daniel Franco ratificó la impugnación de fs. 324/329 suscripta por la fiscal María Bottini y sostuvo que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 392 del Código Procesal Penal dispuesta por el juez de ejecución carecía de sustento legal. Señaló la diferencia entre firmeza e inmutabilidad de las sentencias y afirmó que los pronunciamientos de la Alzada, aun cuando puedan ser revisados por otro tribunal, causan estado y resultan ejecutables. Agregó que el efecto suspensivo previsto en el artículo 367 del Código Procesal Penal no impedía la ejecutoriedad de la condena confirmada por el doble conforme.

En consecuencia, solicitó que se dejara sin efecto la resolución cuestionada y formuló reserva del caso federal.

A su turno, la defensora particular, doctora <PER_3>, sostuvo que la Alzada debió examinar con mayor profundidad la prueba producida en el debate, especialmente porque el juez técnico no autorizó que los jurados accedieran a los registros de audio de determinadas declaraciones testimoniales. Afirmó que esa

Documento anonimizado por AymurAI

circunstancia implicó que su asistido viera frustrado su derecho al recurso. Asimismo, solicitó que se confirmara la declaración de inconstitucionalidad del artículo 392 del Código Procesal Penal dictada por el juez de ejecución.

Por último, el abogado de la querella, <PER_4>, sostuvo que el código adjetivo prohíbe que los jurados accedan a las declaraciones testimoniales producidas en la audiencia de debate y que, en este aspecto, deben prevalecer los principios de oralidad, inmediación y contradicción.

V. Impugnación extraordinaria de la defensa oficial y queja por impugnación denegada

En la impugnación extraordinaria interpuesta (fs. 289/293), la defensora oficial sostuvo que la Cámara en lo Penal prescindió de analizar la situación de indefensión en la que se encontraba el imputado y el planteo relativo a que las falencias de su anterior abogada particular no podían perjudicarlo.

La recurrente articuló dos agravios concretos.

1 la negativa del juez técnico a permitir que el jurado escuchara nuevamente las grabaciones de tres declaraciones testimoniales; y

2. la falta de debido registro de determinadas audiencias del debate.

El primero fue declarado inadmisible por la Alzada; frente a esa decisión, dedujo el correspondiente recurso de queja y solicitó que se lo declarara mal denegado y se le otorgara el trámite pertinente. El segundo agravio fue

Documento anonimizado por AymurAI

concedido.

A. Primer agravio: negativa a entregar al jurado las grabaciones de tres testimoniales. Arbitrariedad

La recurrente sostuvo que la anterior abogada defensora, al consentir que el jurado no escuchara nuevamente los testimonios solicitados, incurrió en un desempeño inadecuado, lo que vulneró el derecho a una defensa técnica eficaz. Alegó que el imputado no podía resultar perjudicado por un error de su defensora y que los camaristas no debieron ampararse en dicho consentimiento para desechar el agravio, pues una deficiencia de la defensa no podía repercutir en el derecho del imputado a la revisión de su condena.

Sostuvo además que la decisión del juez técnico de denegar la entrega de los registros de audio de tres declaraciones testimoniales carecía de fundamento legal. Explicó que la ley prohibía que el jurado se llevara versiones taquigráficas de las declaraciones, pero no impedía la reproducción en audiencia de los audios de testimonios específicos.

Cuestionó también el reproche unánime formulado por los camaristas, quienes consideraron que <PER_1> debía demostrar la incidencia concreta que esa denegatoria habría tenido en la resolución del caso. La defensa entendió que se afectó indebidamente la deliberación del jurado, que se vio obligado a decidir con dudas o controversias no resueltas respecto de tres testimoniales.

En definitiva, sostuvo que la sentencia resultaba arbitraria, por cuanto se tomaron las omisiones de la

Documento anonimizado por AymurAI

anterior defensora en perjuicio del imputado y se efectuó una interpretación errónea de los artículos 47 y 82 de la Ley de Juicio por Jurados. Por ello, solicitó la revocación del fallo impugnado.

B. Segundo agravio: falta de debido registro de las audiencias. Irregularidad en las formas exigidas legalmente. Nulidad del juicio

Este fue el único motivo concedido por la Cámara en lo Penal (apartado 2. de la Res. N.° 2290/2024).

La defensa planteó la falta de registro de la audiencia y la consiguiente nulidad del proceso, en razón de la inobservancia de las formas establecidas para documentar el debate, conforme al artículo 89 de la Ley XV - N.o 30. Denunció además que la audiencia en la que se debatió la denegación de la prueba al jurado no fue grabada ni registrada en video, como exige el artículo 6 de la misma ley, por lo que dicha omisión constituía —a su entender— una nulidad absoluta.

Expuso que el fundamento de esa exigencia radicaba en que la grabación constituía el único medio para garantizar una revisión efectiva de la sentencia. Sin ese registro, sostuvo, la Cámara Penal no podía realizar una revisión seria y completa, lo que afectaba el derecho al doble conforme y justificaba la realización de un nuevo juicio.

Finalmente, solicitó la revocación de la sentencia, la anulación del juicio y la realización de uno nuevo, con expresa reserva del caso federal.

VI. Impugnación extraordinaria fiscal

Documento anonimizado por AymurAI

La Fiscal General María Bottini dedujo impugnación extraordinaria (fs. 324/329) contra la resolución N.o 2464/2024 dictada por el juez de ejecución penal Jorge Alberto Criado, mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad del artículo 392 del Código Procesal Penal, en su redacción conforme a la Ley XV - N.o 39, cuyo texto establece:

«Artículo 392: Sólo las sentencias condenatorias que hayan sido confirmadas total o parcialmente por la Cámara en lo Penal y en la medida de dicha confirmación pueden ser ejecutadas.

La Cámara en lo Penal, enviará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, copias de las sentencias y de todo otro elemento utilizado para la determinación de la pena al Juez encargado de la ejecución penal».

La fiscal se agravió por cuanto el magistrado declaró la inconstitucionalidad de la norma sin que mediara un agravio concreto, urgente o inminente respecto del condenado. Sostuvo que, para que un tribunal pueda pronunciarse sobre la invalidez constitucional de una ley, debe existir una amenaza directa y real a una garantía constitucional que afecte al litigante.

En el caso, indicó que el condenado <PER_1> ya se encontraba en prisión preventiva, por lo que su situación jurídica no corría peligro.

Cuestionó al juez por haber resuelto en abstracto y respecto de una generalidad de supuestos hipotéticos, lo que —afirmó— atentaba contra el principio de división de poderes, en tanto el Poder Judicial no debe invadir la esfera del Poder Legislativo mediante la invalidez de

Documento anonimizado por AymurAI

normas sin una necesidad judicial concreta.

Sostuvo, asimismo, que la decisión resultaba arbitraria y carente de fundamentación suficiente, pues el magistrado había anticipado su postura respecto del mismo artículo en precedentes anteriores (" <PER_5>" y " <PER_6>"). Según indicó, ello evidenciaba un prejuzgamiento, en tanto la resolución no se apoyó en las particularidades del caso, sino en un criterio previamente establecido.

Agregó que el juez omitió considerar los argumentos de la fiscalía, en particular la distinción entre firmeza y ejecutoriedad de la sentencia, lo que demostraba —a su entender— la ausencia de un análisis objetivo.

Asimismo, argumentó que el magistrado realizó una interpretación errónea del artículo 392 del Código Procesal Penal. Señaló que el texto legal emplea el verbo "podrán" ("Las decisiones judiciales podrán ser ejecutadas..."), y no "deberán", lo que —según sostuvo— evidencia que el legislador otorgó al juez una facultad discrecional y no una obligación de ejecutar la sentencia. A tal fin, citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual la primera fuente de interpretación de la ley es su letra.

Destacó también que el juez omitió aplicar el principio de *ultima ratio* en materia de control de constitucionalidad y recordó la doctrina que reconoce la presunción de legitimidad de las leyes, las cuales solo pueden ser declaradas inconstitucionales cuando la contradicción con la Constitución resulta manifiesta,

Documento anonimizado por AymurAI

clara e indudable.

Finalmente, sostuvo que la decisión cuestionada vulneró el sistema republicano de gobierno fundado en la división de poderes, pues al declarar la inconstitucionalidad del artículo el magistrado asumió facultades propias del Poder Legislativo, lo que —a su criterio— descalificaba la resolución como un acto jurisdiccional válido.

VII. Orden de análisis

El voto se estructurará de la siguiente manera: en primer lugar, se abordará el agravio fiscal relativo a la declarada inconstitucionalidad del artículo 392 del CPP; a continuación, se analizarán los cuestionamientos de la defensa; y, por último, se examinará la consulta constitucional.

1. Impugnación extraordinaria fiscal

La fiscal general María Bottini atacó la resolución dictada por el juez de ejecución penal, quien intervino luego de que la Cámara en lo Penal confirmó la condena impuesta a <PER_1> y, en el punto V. de su pronunciamiento, dispuso la remisión de copia de la sentencia al juez de ejecución, conforme lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Penal -modificado por la Ley XV – N.° 39)-.

El magistrado declaró la inconstitucionalidad del artículo reformado, al considerar que el doble conforme otorgado por la Cámara no bastaba para habilitar la ejecución de la pena. Entendió que la condición de «ejecutoriable» sólo se alcanzaba una vez agotada la vía recursiva local o, en su caso, tras el rechazo del recurso

Documento anonimizado por AymurAI

extraordinario federal por parte del máximo tribunal provincial y la eventual interposición de la queja ante la Corte Suprema.

A juicio del doctor Criado, la reforma desnaturalizaba la exigencia de que la sentencia estuviera firme para poder ejecutarse y su técnica legislativa conducía al absurdo de impedir la ejecución de una condena no recurrida ante la Cámara en lo Penal.

En definitiva, sostuvo que la modificación introducida vulneraba las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, el principio de inocencia y la prohibición de aplicar retroactivamente la ley penal más gravosa, circunstancias que —a su entender— justificaban su declaración de inconstitucionalidad.

A. Análisis del asunto

La cuestión a resolver se resume en cómo determinar el alcance de la regla de ejecutoriedad prevista en el artículo 392 del Código Procesal Penal —en su redacción según Ley XV N.° 39—, para casos como el aquí en estudio, en los que se dictan sentencias condenatorias que imponen penas privativas de libertad superiores a diez años; supuesto en el cual el ordenamiento constitucional provincial establece la intervención obligatoria de este Superior Tribunal mediante el mecanismo de consulta previsto en el artículo 179 inciso 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut y en los artículos 69, inciso 1°, y 377 del Código Procesal Penal.

En tal sentido, el artículo 179 inciso 2 de la Constitución provincial y el artículo 69 inciso 1 del

Documento anonimizado por AymurAI

rito atribuyen competencia a este Tribunal para conocer en consulta de las sentencias condenatorias que imponen penas privativas de libertad superiores a diez años, mientras que el artículo 377 del Código Procesal Penal dispone que, en tales supuestos, el tribunal que hubiere fijado la condena debe elevar las actuaciones a esta instancia.

De ello se sigue que, cuando se trata de condenas de esa gravedad, la intervención de este Tribunal no constituye una instancia eventual, sino un mecanismo de control impuesto por la propia Constitución provincial.

La consulta prevista en el artículo 179 inciso 2 de la Constitución provincial no constituye un medio impugnativo extraordinario equiparable a los recursos regulados por el Código Procesal Penal, sino un mecanismo de control constitucional obligatorio que integra el régimen de revisión de las condenas de mayor gravedad.

En consecuencia, mientras ese control no se sustancie, la sentencia no adquiere la aptitud necesaria para habilitar su ejecución, pues la revisión constitucional prevista por el constituyente forma parte del régimen de control de tales condenas.

Desde esta perspectiva, la regla de ejecutoriedad prevista en el artículo 392 del Código Procesal Penal no puede interpretarse de manera aislada, sino en armonía con el sistema de revisión de las condenas establecido por la Constitución provincial.

En otras palabras, si bien la reforma introducida por la Ley XV - N.° 39 habilita la ejecución de las sentencias condenatorias confirmadas por la Cámara en lo

Documento anonimizado por AymurAI

Penal, dicha previsión se inscribe en el régimen general de ejecutoriedad de las decisiones judiciales y no puede desplazar el control constitucional obligatorio previsto para las condenas de mayor gravedad.

Admitir lo contrario implicaría que las condenas superiores a diez años comiencen a ejecutarse antes de que este Tribunal ejerza el control que la propia Constitución le asigna, lo que privaría de eficacia práctica al mecanismo de consulta constitucional previsto en el artículo 179 inciso 2.

En tales condiciones, la regla legal de ejecutoriedad no puede aplicarse con prescindencia del control constitucional obligatorio previsto para ese tipo de sanciones, pues el sistema normativo debe ser interpretado de modo coherente y armónico.

Desde esta perspectiva, aun cuando el juez de ejecución haya declarado en estos obrados la inconstitucionalidad del artículo 392 del Código Procesal Penal, dicha declaración no constituye la razón por la cual la condena no puede ejecutarse en el caso concreto.

La imposibilidad de ejecutar la pena deriva, en realidad, del propio régimen constitucional que impone la revisión obligatoria de las condenas de esa entidad por parte de este Tribunal.

En esta inteligencia, la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal carece de agravio actual, pues aun si se dejara sin efecto la declaración de inconstitucionalidad cuestionada, la condena no podría ejecutarse mientras permanezca pendiente la consulta

Documento anonimizado por AymurAI

prevista en el artículo 179 inciso 2 de la Constitución provincial.

En consecuencia, toda vez que la declaración de inconstitucionalidad cuestionada carece, en las circunstancias del caso, de incidencia práctica sobre la ejecutoriedad de la condena, el recurso de la Fiscalía resulta inadmisible por ausencia de interés recursivo (Código Procesal Penal, artículo 363, tercer párrafo), en tanto el pronunciamiento impugnado no ocasiona un perjuicio actual y concreto a la parte recurrente.

2. Impugnación extraordinaria y queja de la defensa

La defensora penal <PER_7> interpuso impugnación extraordinaria (fs. 289/293) fundada en dos motivos de agravio.

La Cámara en lo Penal declaró parcialmente admisible el recurso, motivo por el cual la letrada dedujo queja ante esta sede contra la resolución N.° 2290/2024 en lo que respecta al primer agravio.

A. En lo que atañe a la queja articulada, corresponde rechazarla, pues el motivo invocado reproduce sustancialmente el ya examinado y desestimado en la etapa de impugnación ordinaria.

Tal como señaló la Alzada, la defensa consintió la decisión adoptada por el juez técnico del debate, sin formular reserva ni protesta en ese sentido.

A ello se suma que la parte impugnante no demostró de qué modo concreto los tres testimonios cuya reproducción solicitaba podrían haber conducido al jurado a un veredicto distinto.

Es carga de quien impugna identificar los elementos

Documento anonimizado por AymurAI

probatorios pertinentes, confrontarlos con las instrucciones impartidas y explicar por qué su adecuada consideración tornaría irrazonable el consenso alcanzado por los jurados.

En el caso, el recurso no satisface esa exigencia mínima. La defensa se limita a una referencia genérica a determinados testigos y a aspectos del debate, sin desarrollar un examen crítico que permita advertir de qué modo la nueva audición de esas declaraciones podría haber modificado las conclusiones alcanzadas en la deliberación.

En rigor, el planteo se reduce a manifestar disconformidad con el resultado del juicio, lo que resulta insuficiente para habilitar la vía excepcional de revisión prevista por la ley.

Debe recordarse que el control extraordinario de un veredicto de jurado sólo procede frente a vicios de gravedad institucional o violaciones manifiestas al debido proceso, no ante meras discrepancias con la valoración de la prueba efectuada por los ciudadanos jurados.

En ese marco, la revisión judicial no puede convertirse en una nueva instancia de valoración probatoria ni habilitar al tribunal a sustituir el juicio de los ciudadanos jurados por el propio, pues ello desnaturalizaría el modelo de enjuiciamiento adoptado por el legislador y vulneraría el ámbito de decisión que el sistema reserva al jurado.

B. El segundo motivo de agravio correrá la misma

Documento anonimizado por AymurAI

suerte.

El planteo guarda relación con el anterior, en tanto se vincula con el pedido de nulidad del juicio fundado en la falta de registro de la audiencia en la que el juez técnico resolvió la incidencia relativa a la solicitud del jurado de volver a escuchar las declaraciones de tres testigos.

Durante la deliberación, el jurado formuló ese pedido, el cual fue puesto en conocimiento del juez técnico y de las partes. El magistrado resolvió no acceder a la reproducción solicitada, decisión que contó con la conformidad expresa de la defensa, del Ministerio Público Fiscal y de la querella.

Ante la Cámara en lo Penal, la defensa no cuestionó la inexistencia de registro de esa incidencia, sino que circunscribió su agravio a la decisión adoptada por el juez técnico de no autorizar la re escucha.

La Alzada desestimó el planteo al advertir que la defensa había prestado consentimiento expreso en el momento del debate, lo que impedía introducir ulteriormente un reproche respecto de un acto al que había concurrido sin formular reserva.

Recién ante este Tribunal la nueva defensora incorporó, junto con los argumentos ya vertidos, la alegación relativa a la inexistencia de grabación de la audiencia.

No obstante, de la constancia obrante en el sistema *Skua* de esta sede surge que, en la audiencia desarrollada ante la Cámara (art. 385 CPP), la anterior letrada relató detalladamente el incidente vinculado con la entrega y el

Documento anonimizado por AymurAI

contenido de los audios, circunstancia que fue aceptada por las partes sin contradicción.

Ello demuestra que la cuestión fue conocida y no generó controversia en la instancia anterior, lo que descarta toda afectación al derecho de defensa.

Por lo demás, aun cuando ahora se sostenga que no se cuenta con la grabación de la incidencia, tal circunstancia carece de entidad invalidante. La ausencia o deficiencia técnica en el registro de una audiencia no implica por sí sola una violación de garantías, salvo que se acredite un perjuicio concreto.

En el caso, el desarrollo del incidente fue reconocido por las partes y no se advierte que esa eventual falencia haya obstado al control jurisdiccional ni comprometido la validez del veredicto.

En suma, la actuación del juez técnico se ajustó a las previsiones legales y contó con la conformidad de todas las partes. La alegada falta de registro no produjo un menoscabo efectivo del derecho de defensa ni del debido proceso, por lo que el agravio debe ser rechazado.

2 **Consulta**

El alcance de la consulta, cuando la condena deriva de un veredicto de culpabilidad emitido por un jurado popular, se circunscribe a la sanción punitiva. Esta restricción ha sido sostenida por este Superior Tribunal, a partir del precedente *« <PER_8> s/ dcia. abuso sexual r/v hija menor s/ consulta»* (Expediente N.° 100890/2023, Carpeta Judicial N° 13795 OJ Comodoro Rivadavia, sentencia N.° 39/2023), a fin de compatibilizar el

Documento anonimizado por AymurAI

instituto de la consulta con el régimen de juicio por jurados. Posteriormente apliqué esos lineamientos en «*<PER_9> p.s.a. abuso sexual s/ impugnación*» (Expediente N.° 101125 - Año 2025 - Carpeta Judicial N.° 10020 OJ Puerto Madryn, sentencia N.° 7/2025).

De esta manera, la revisión en el presente caso se circunscribe exclusivamente a los fundamentos que sustentan la pena impuesta.

A. Fundamentación de la pena

El Jurado popular determinó la autoría responsable y escogió la calificación legal como homicidio agravado por haberse cometido mediante la utilización de un arma de fuego y por alevosía (artículos 41 bis, 45, 79 y 80, inciso 2° del Código Penal), en tanto que el magistrado, al momento de la sentencia, estableció que la pena acorde a la calificación legal escogida es la de prisión perpetua, única sanción penal prevista por el Código Penal para la calificación legal seleccionada.

En autos «*Pcia. del Chubut c/ <PER_10> s/ consulta*» (Expediente N.° 101138 - Año 2025 - Carpeta Judicial N.° 6160 OJ Esquel, sentencia N.° 12/2025) me expedí sobre la validez constitucional de la prisión perpetua, con cita del precedente «*<PER_11> y otro p.s.a. homicidio calificado – Puerto Madryn*» (*Expediente* N.° 20950, sentencia N.° 49/2008, dictada el 3 de julio de 2008) por este Superior Tribunal de Justicia.

A tal respecto, cabe reafirmar que la prisión perpetua es una sanción compatible con la Constitución provincial y nacional, en tanto se aplica conforme a la calificación legal prevista por el Código Penal, dentro

Documento anonimizado por AymurAI

de los límites de los artículos 18 y 19 de la Constitución provincial y respetando los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso, tal como ha sido reiteradamente sostenido por este Superior Tribunal.

VIII. En mérito de lo expuesto, propongo al Acuerdo: declarar improcedente la impugnación extraordinaria y la queja deducidas por la defensa de <PER_1>, con costas; declarar inadmisible la impugnación del Ministerio Público Fiscal contra la declaración de inconstitucionalidad del artículo 392 del Código Procesal Penal dispuesta por el juez de ejecución; y aprobar la sentencia en consulta dictada en perjuicio de <PER_1> (sentencia N.o 1080/2024 del juez penal O'Connor y pronunciamiento N.o 2048/2024 de la Cámara en lo Penal, ambas de la circunscripción judicial de Esquel).

Así voto.

El señor juez, doctor Mario Luis Vivas dijo:

I. Me remito al voto del juez Giacomone en lo que respecta a la exposición de antecedentes, la descripción de los hechos, los agravios de la defensa y del Ministerio Público Fiscal, así como al análisis de la consulta constitucional, con el objeto de evitar reiteraciones y mantener la coherencia con el pronunciamiento principal.

II. Coincido con la conclusión de que la impugnación extraordinaria y la queja deducidas por la defensa carecen de entidad suficiente para habilitar la revisión, atento que los planteos no demuestran un perjuicio concreto ni una afectación al debido proceso o al derecho de defensa. El planteo relativo a la reproducción de

Documento anonimizado por AymurAI

testimonios y la eventual ausencia de registro de audiencias no satisface los requisitos de relevancia y afectación práctica exigidos por la vía extraordinaria (artículos 363 y 377 del Código Procesal Penal).

III. En cuanto a la impugnación fiscal dirigida contra la declaración de inconstitucionalidad del artículo 392 del Código Procesal Penal, coincido con la conclusión expuesta por el ministro Giacomone en cuanto a que no se advierte un agravio actual ni un interés jurídico suficiente que habilite su tratamiento.

En efecto, una interpretación sistemática del ordenamiento aplicable permite advertir que la imposibilidad de ejecutar la condena en el caso no deriva de la validez o invalidez de la norma cuestionada, sino del propio régimen constitucional de revisión obligatorio previsto por el artículo 179, inciso 2°, de la Constitución provincial, que integra el sistema de control de las condenas de mayor gravedad.

En tales condiciones, la discusión relativa a la constitucionalidad del artículo 392 del Código Procesal Penal carece de incidencia práctica en el caso concreto.

IV. Con relación a la consulta constitucional, comparto lo expuesto respecto de que su alcance se circunscribe a la sanción punitiva. En particular, la pena de prisión perpetua impuesta resulta conforme a la calificación legal seleccionada (arts. 45, 79 en función del 80, inciso 2°, y 41 *bis* del Código Penal), y compatible con los estándares constitucionales provinciales y nacionales en materia de legalidad, proporcionalidad y debido proceso. Asimismo, resulta

Documento anonimizado por AymurAI

coherente con precedentes de este Superior Tribunal [por caso, mi voto en: « <PER_12> p.s.a. homicidio doblemente agravado por alevosía por el uso de arma de fuego, en calidad de autor s/ recurso de queja» (Expediente N.° 101103 - Año 2025 - Carpeta Judicial N.° 2371 OJ Sarmiento, sentencia N.° 2/2025)].

V. En mérito de lo expuesto, acompaño, sin más, la declaración de improcedencia de la impugnación extraordinaria y la queja de la defensa, con costas; la inadmisibilidad del recurso fiscal; y la confirmación de la condena dictada contra <PER_1>.

Así voto.

El señor juez, doctor Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I. Los antecedentes del caso, los agravios recursivos y el alcance de la competencia de este Superior Tribunal en la consulta constitucional han sido detalladamente expuestos en el primer voto. Por la claridad y exhaustividad de dicho desarrollo, remito a lo allí señalado respecto de los apartados I a VI.

II. El recurso deducido por el Ministerio Público Fiscal no puede prosperar. La declaración de inconstitucionalidad del artículo 392 del Código Procesal Penal, conforme a la Ley XV – N.o 39, no genera un agravio actual, toda vez que la imposibilidad de ejecutar la pena de prisión perpetua no deriva de dicha norma sino del mecanismo de control constitucional obligatorio previsto para las condenas que exceden los diez años de privación de libertad (art. 179 inc. 2 de la Constitución provincial

Documento anonimizado por AymurAI

y arts. 69 inc. 1 y 377 del Código Procesal Penal).

En efecto, una interpretación sistemática del ordenamiento aplicable permite advertir que la ejecutoriedad de este tipo de condenas se encuentra condicionada por la revisión constitucional que corresponde efectuar a este Tribunal, la cual integra el régimen de control previsto por el propio constituyente para las sanciones de mayor gravedad.

En tales condiciones, la resolución del juez de ejecución —al declarar la inconstitucionalidad de la norma— se pronunció sobre aspectos vinculados con la técnica legislativa y con el alcance del régimen de ejecutoriedad, pero ello no altera la situación concreta del condenado mientras permanezca pendiente la consulta obligatoria ante este Tribunal. Por tal razón, no se configura una afectación efectiva a los derechos de la parte recurrente ni un interés recursivo actual que habilite la revisión pretendida.

III. En lo que respecta a los agravios de la defensa, considero que deben analizarse de manera diferenciada:

Primer agravio: solicitud de audición adicional de testimonios por el jurado

El planteo relativo a la negativa del juez técnico de permitir que el jurado accediera nuevamente a los audios de determinadas declaraciones testimoniales no acredita de qué modo tal medida podría haber influido en la formación del veredicto. La defensa no demostró incidencia concreta sobre la deliberación de los jurados, limitándose a manifestar disconformidad con el resultado del juicio, lo que resulta insuficiente para habilitar la

Documento anonimizado por AymurAI

vía extraordinaria.

Segundo agravio: falta de registro de la audiencia

La defensa cuestiona la ausencia de grabación de la audiencia en la que se resolvió la incidencia vinculada a la solicitud de audición adicional. Esta situación fue conocida por las partes en la etapa anterior y no generó controversia. La eventual deficiencia técnica del registro, sin acreditación de perjuicio concreto, no constituye vulneración del debido proceso ni del derecho de defensa, por lo que no justifica la nulidad del acto ni la apertura de la instancia extraordinaria.

IV. Por último, comparto la interpretación sobre el alcance de la consulta constitucional, circunscripta a la revisión de la pena. La sanción de prisión perpetua impuesta se ajusta a la calificación legal adoptada por el jurado y respeta los estándares constitucionales y jurisprudenciales reiterados por este Tribunal en condenas de similar gravedad, garantizando los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso.

V. En consecuencia, voto por declarar improcedente la impugnación extraordinaria y la queja de la defensa, con costas; declarar inadmisible el recurso del Ministerio Público Fiscal; y confirmar la condena de <PER_1>.

El señor juez, doctor Javier Gastón Raidán dijo:

I. El examen de los antecedentes y de los recursos deducidos, así como la cuestión constitucional planteada, se encuentra desarrollado en detalle en el primer voto. En lo que sigue, concentraré mi intervención en el

Documento anonimizado por AymurAI

análisis sustancial de los planteos y en la interpretación de la consulta constitucional.

II. Coincido en que el recurso del Ministerio Público Fiscal debe ser declarado inadmisible. La declaración de inconstitucionalidad del artículo 392 del Código Procesal Penal no ocasiona a la parte acusadora un perjuicio actual ni directo, pues la imposibilidad de ejecutar la condena no se origina en la eventual invalidez de dicha disposición sino en el propio régimen constitucional que establece la revisión obligatoria de las condenas de mayor gravedad mediante el mecanismo de consulta ante este Tribunal.

En efecto, el ordenamiento provincial prevé que las sentencias condenatorias que imponen penas superiores a diez años de privación de libertad queden sometidas al control previsto en el artículo 179, inciso 2, de la Constitución de la Provincia del Chubut, lo que condiciona su ejecutoriedad hasta tanto esa instancia se sustancie. Desde esa perspectiva, el pronunciamiento del juez de ejecución acerca de la constitucionalidad del artículo 392 del Código Procesal Penal no altera la situación jurídica del condenado ni modifica el estado del proceso.

La disposición legal cuestionada debe ser entendida, en cualquier caso, en armonía con el conjunto del sistema normativo que regula la ejecutoriedad de las sentencias penales. Así, cuando la condena no es impugnada y adquiere firmeza por el vencimiento de los plazos para su revisión, su ejecución se rige por las reglas generales del proceso; mientras que, tratándose de penas superiores a diez años

Documento anonimizado por AymurAI

de privación de libertad, su ejecutoriedad queda necesariamente supeditada al control constitucional previsto por el artículo 179, inciso 2, de la Constitución provincial.

En tales condiciones, el planteo del Ministerio Público Fiscal no revela la existencia de un perjuicio concreto derivado de la decisión impugnada, por lo que la impugnación deducida carece de interés jurídico actual que habilite su tratamiento.

III. En cuanto a la impugnación extraordinaria y queja de la defensa, entiendo —como el voto que me antecede— que los agravios carecen de entidad. La solicitud de reproducción del registro de audio de los testigos no fue oportunamente objetada y, en todo caso, no se demostró que su denegatoria haya comprometido el derecho de defensa o incidido en el veredicto.

El agravio relativo a la ausencia de registro de la audiencia tampoco prosperará: el trámite fue conocido y consentido por las partes, y no se acreditó perjuicio concreto que habilite la nulidad pretendida.

IV. En lo que respecta a la consulta constitucional, el control se limita a la sanción impuesta. La pena de prisión perpetua aplicada al acusado corresponde a la calificación legal determinada por el jurado y respeta los criterios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad definidos por este Tribunal en precedentes análogos.

V. Por todo lo expuesto, coincido con la decisión de rechazar la impugnación extraordinaria y la queja de

Documento anonimizado por AymurAI

la defensa, con costas; declarar inadmisible el recurso del Ministerio Público Fiscal y confirmar la condena dictada.

Así voto.

La señora jueza, doctora Silvia Alejandra Bustos dijo:

I. El magistrado que emitió el primer voto desarrolló de manera suficiente los antecedentes, los recursos interpuestos y la cuestión constitucional. Remito a su exposición para evitar repeticiones.

II. En lo sustancial, coincido con los fundamentos que conducen al rechazo de los recursos:

En cuanto a la impugnación extraordinaria y la queja de la defensa, los planteos no superan el umbral de admisibilidad. Se limitan a reiterar cuestionamientos ya examinados, sin identificar un agravio concreto ni demostrar cómo las supuestas irregularidades habrían afectado la decisión del jurado.

El reclamo vinculado con la ausencia de registro carece de efecto invalidante: la incidencia fue conocida y consentida por las partes, y no se acreditó perjuicio que comprometa el derecho de defensa.

Respecto del recurso del Ministerio Público Fiscal, no existe agravio actual ni directo. Aun prescindiendo de la validez del artículo 392 del Código Procesal Penal, la condena no podía ejecutarse antes de la intervención del Superior Tribunal, conforme al régimen de consulta previsto para las penas de mayor gravedad.

En efecto, el artículo 179, inciso 2, de la Constitución de la Provincia del Chubut, en concordancia

Documento anonimizado por AymurAI

con los artículos 69, inciso 1, y 377 del Código Procesal Penal, establece un mecanismo de revisión obligatorio para las sentencias condenatorias que imponen penas superiores a diez años de privación de libertad. Ese control integra el sistema de garantías previsto por el constituyente para este tipo de decisiones y condiciona su ejecutoriedad hasta tanto sea sustanciado ante este Tribunal.

En tales condiciones, la decisión del juez de ejecución de pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 392 del Código Procesal Penal no altera la situación jurídica del condenado ni incide en la posibilidad de ejecutar la pena en el caso concreto, pues dicha ejecutoriedad se encuentra supeditada al control constitucional mencionado.

Por ello, al no verificarse un perjuicio efectivo derivado de la resolución impugnada, el recurso deducido por el Ministerio Público Fiscal resulta inadmisible.

III. Comparto, asimismo, que el examen en consulta se limita al control de la pena impuesta. La prisión perpetua aplicada corresponde al tipo legal y respeta los estándares constitucionales reiteradamente sostenidos por este Tribunal.

IV. Por estas razones, voto por declarar improcedente la impugnación extraordinaria y la queja de la defensa, con costas; inadmisible el recurso del Ministerio Público Fiscal; y confirmar la condena de <PER_1>.

Así voto.

Documento anonimizado por AymurAI

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA

I. Declarar improcedente la impugnación extraordinaria y la queja respectiva, articuladas por la defensa de <PER_1>, con costas.

II. Declarar inadmisible el recurso del Ministerio Público Fiscal.

III. Confirmar la condena impuesta a <PER_1>.

IV. Protocolícese y notifíquese.

FDO: ANDRES GIACOMONE – JAVIER G. RAIDAN – SILVIA BUSTOS – RICARDO NAPOLITANI – MARIO L. VIVAS.
FDO: 12 DE MAYO DEL AÑO 2026.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 16/2026.

Documento anonimizado por AymurAI